EXPTE. P 27 /26-27

Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de Buenos Aires | Consejo Superior LEY 10.757

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

La Plata, 18 de septiembre de 2026

Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires

Comisión de Entidades Profesionles

Ref: Solicitud de acompañamiento y tratamiento favorable al Proyecto N° D-167/26-27, Modificación de la Ley Provincial 10.757.

La que suscribe, Lic. Susana Mabel Salinas, en su carácter de Presidenta del Consejo Superior del Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de Buenos Aires (COFOBA), se dirige a Ud. con el fin de incorporar nuevos elementos al proyecto de referencia, el cual tiene por objeto la modificación integral de la Ley Provincial N° 10.757 (Artículos N° 2, 3, 4, 17, 23, 27, 52, 63 e incorporación del Capítulo de Certificación de Especialidades) para regular el ejercicio profesional de la Fonoaudiología en la Provincia de Buenos Aires bajo la exigencia del título de grado universitario de Licenciado/a.

Que, a raíz del análisis actual de la temática y de los aportes recibidos, se considera oportuno y necesario agregar los siguientes argumentos, antecedentes y avances institucionales y académicos desde nuestra última presentación ante este cuerpo:

- **Jerarquización y adecuación universitaria:** La Fonoaudiología es una profesión de interés público incluida en el artículo 43 de la Ley de Educación Superior N° 24.521 y regulada a nivel nacional por la Ley N° 27.568. Es necesario actualizar la Ley Provincial N° 10.757 para establecer el título de grado universitario (Licenciado/a) como requisito excluyente de matriculación, acorde a la evolución académica de las universidades nacionales públicas y privadas del país y a los estándares de la CONEAU, brindando mayor seguridad a los/as ciudadanos/as.

Av. 38 N° 997 esq. 15 | Telfax: (0221) 422-4088 - (1900) La Plata, Buenos Aires
Horario de atención: lunes a viernes de 8 a 13 hs. | E-mail: secretariacofoba@gmail.com

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 9 Pcia. BS. AS.

- **Consolidación de la formación pública y universitaria:** Se destaca el avance significativo en la oferta académica provincial para garantizar el acceso al grado universitario. Actualmente, la carrera de Fonoaudiología en la Universidad Nacional de San Antonio de Areco (UNSADA), con sede en Baradero, se encuentra transitando exitosamente su segundo año de cursada. Asimismo, la Universidad Nacional de Hurlingham (UNAHUR) ha aprobado recientemente su plan de estudios y se encuentra trabajando activamente en articulación con este Colegio para su implementación. Además, la Universidad Nacional de Mar del Plata ha convocado a las autoridades regionales en tal sentido.
- **Respuesta a la demanda educativa:** Estos hitos demuestran que la Provincia de Buenos Aires está dando una respuesta efectiva y concreta a la demanda de formación superior, garantizando que los/as estudiantes cuenten con instituciones públicas de excelencia donde obtener su título de Licenciado/a. Estos avances avalan la viabilidad de la presente adecuación normativa, permitiendo que la ley provincial se sincronice finalmente con la realidad académica vigente.
- **Derechos adquiridos y transitoriedad:** La propuesta contempla expresamente la protección de los/as profesionales ya matriculados/as sin título de grado (respetando la irretroactividad de la ley mientras mantengan su matrícula vigente) y otorga un plazo de seis (6) años para que los/as estudiantes de la Tecnicatura Superior (Resolución N° 3119/15) puedan articular y graduarse como Licenciados/as.
- **Actualización operativa e inclusión de nuevas prácticas:** Se incorporan al artículo 2 nuevas incumbencias y modalidades surgidas por la realidad social y tecnológica (tales como plataformas digitales/teléfonoaudiología, intervención temprana, fonoestética, neurolingüística y nuevas tecnologías). Asimismo, se suman la creación del capítulo de Certificación de Especialidades a cargo del Colegio, la modificación del porcentaje de multa por omisión de voto (del 50% al 20%), la extensión de mandatos de dos (2) a tres (3) años para las autoridades institucionales y la flexibilización del artículo 63 sobre depósitos bancarios en entidades financieras habilitadas.

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 Pcia. BS. AS.

Por lo expuesto, se solicita que la presente nota sea glosada al expediente de actuación para conocimiento de los demás integrantes del cuerpo legislativo y de las comisiones intervinientes. Para un mayor análisis de estas últimas, se adjunta el documento completo con la fundamentación extendida y la propuesta de redacción técnica de los artículos mencionados.

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.

Lic. Susana Mabel Salinas
Presidenta del Consejo Superior
Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de Buenos Aires

Av. 38 Nº 997 esq. 15 | Telfax: (0221) 422-4088 - (1900) La Plata, Buenos Aires
Horario de atención: lunes a viernes de 8 a 13 hs. | E-mail: secretariacofoba@gmail.com

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 4 Pcia. BS.AS.

Nota CS n° 3625/2026

La Plata, 18 de septiembre 2026

Honorable Cámara de Diputado de la provincia de Buenos Aires

Comisión de Entidades Profesionales

Ref: Proyecto de Ley modificatorio de la Ley Provincial N° 10.757 – Actualización, jerarquización y regulación del ejercicio profesional de la Fonoaudiología en la Provincia de Buenos Aires.

El presente proyecto de ley tiene por objeto actualizar y adecuar la Ley 10757, que regula el ejercicio de la Fonoaudiología en la Provincia de Buenos Aires, a la realidad del sistema educativo vigente y a la evolución de la formación profesional en nuestra jurisdicción.

La Fonoaudiología ha sido incluida en la nómina de profesiones reguladas por el Artículo 43 de la Ley de Educación Superior N° 24.521 (Resol. 161/2020), esto implica que ha sido declarada de interés público, ya que su ejercicio podría comprometer de manera directa la salud, la seguridad y los derechos de las/os ciudadanas/os. Dado que la formación fonoaudiológica impacta en áreas críticas como la comunicación humana, la audición y vestibular, la voz, el habla, el lenguaje y la fonoestomatología, es deber del Estado Provincial garantizar que los/las profesionales posean una formación de grado universitaria, sujeta a estándares de acreditación y control de calidad (CONEAU).

Es imperativo señalar que el sistema educativo ha evolucionado hacia la unificación de la formación. Todas las universidades nacionales y privadas que dictan la carrera en la República Argentina han adecuado sus planes de estudio para otorgar como título de grado la/el de Licenciada/o. Sostener la matriculación de títulos terciarios contradice la tendencia académica federal, donde la licenciatura es el estándar mínimo exigido para el ejercicio profesional. Esto se acordó desde la CIFUNyP (Comisión Interuniversitaria de Fonoaudiología de Universidades Nacionales de Gestión Pública y Privada) que es el organismo argentino conformado por los/las directores/as de las unidades académicas de Fonoaudiología, cuyas funciones son definir contenidos mínimos, carga horaria, actividades reservadas y normas de práctica para las carreras.

Actualizar la Ley 10757 es una deuda pendiente con las/os profesionales de la Provincia de Buenos Aires, quienes merecen una formación regida por los más altos niveles de idoneidad y legalidad nacional, lo que se

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 5 Pcia. BS. AS.

traducirá en una mayor seguridad para las/os ciudadanas/os, toda vez que reciban atención fonoaudiológica.

Resulta indispensable adecuar la normativa provincial para establecer el título de grado universitario, como requisito excluyente para el ejercicio de la fonoaudiología, garantizando que la formación de las/os profesionales sea acorde a las actividades reservadas.

Esta modificatoria no vulnera los derechos adquiridos de las/os profesionales ya matriculadas/os, respetando el principio de irretroactividad de la ley. Asimismo, promueve la articulación de Ciclos de Complementación Curricular en universidades de la región. Actualmente, cuentan con la carrera de Fonoaudiología, en la provincia de Buenos Aires: la Universidad Nacional de la Plata (UNLP), la Universidad de San Antonio de Areco (UNSADA), la Universidad de Morón (UM), UFASTA, Universidad Católica de La Plata (UCALP), con sede también en la ciudad de Bahía Blanca, Universidad del Salvador (USAL), con sede en Pilar y, recientemente, se aprobó la carrera en la Universidad Nacional de Hurlingham (UNAHUR). En el mes de Junio autoridades del Colegio de Fonoaudiólogos - Regional Mar del Plata, se reunieron con la Decana de la Facultad de Ciencias de la Salud y Trabajo Social y la Secretaria del Consejo Académico de la Universidad Nacional de Mar del Plata, a fin de iniciar un espacio de intercambio orientado a evaluar la factibilidad de creación de la carrera de Fonoaudiología en esta unidad académica.

En relación al ejercicio profesional (Artículo 2), se introdujeron incisos como el referido a plataformas digitales (telefonoaudiología), modalidad surgida en la pandemia, a fin de garantizar el acceso federal a la salud y la continuidad de los tratamientos; la utilización de nuevas tecnologías aplicadas a la fonoaudiología; la intervención temprana, en las áreas de voz, habla, lenguaje, audición, equilibrio y fonoestomatología, como un pilar imprescindible para abordar el desarrollo infantil, permitiendo aprovechar al máximo la neuroplasticidad; la fonoestética, que se consolida en el abordaje funcional y neuromuscular, previniendo disfunciones y restableciendo el equilibrio miofuncional; la inclusión de la neurolingüística y los procesos cognitivos, permiten abordar las bases neurobiológicas que sustentan la comunicación, la comprensión, la producción del lenguaje y sus funciones, asociadas a patologías tanto del desarrollo como adquiridas.

Además resulta de vital importancia incorporar en esta modificatoria la Certificación de Especialidades. Al ser, el Colegio, la entidad que ejerce el control deontológico y el gobierno de la matrícula por delegación estatal, es el órgano idóneo para dictaminar las competencias específicas y los estándares de calidad requeridos para cada especialidad, promoviendo la actualización continua y asegurando que la comunidad reciba una atención de máxima excelencia.

Respecto a la modificatoria del artículo 17, responde a la necesidad de adecuar el marco normativo del Colegio

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 6 Fcia. BS. AS.

a la realidad económica y social. La reducción del monto de 50% al 20%, busca un equilibrio entre el contexto socio-económico y la construcción de pertenencia.

Se propone modificar en el Capítulo II Autoridades de Consejo Superior (Art.23), Tribunal de Ética y Disciplina (Art. 27) y Título IV correspondiente a Autoridades de los Colegios Regionales (Art. 52), la duración en sus funciones de dichas autoridades de 2 a 3 años. Esta modificación apunta a otorgar el tiempo necesario para cumplir las plataformas programáticas propuestas, optimización de los recursos financieros del Colegio y alinearnos con los plazos de mandato vigentes en otros Colegios de la Provincia de Buenos Aires.

La modificación propuesta sobre el artículo 63 responde a la necesidad de adecuar el marco normativo a la realidad operativa y financiera actual del Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de Buenos Aires y de sus Colegios Regionales. Permite al Consejo Superior y a los Colegios Regionales evaluar y seleccionar las entidades que ofrezcan mejores condiciones operativas, tasas de rendimiento para la preservación del patrimonio institucional y menores costos de mantenimiento.

En referencia al Registro Nacional de Prestadores de la Superintendencia de Servicios de Salud, se deja constancia de que no está emitiendo los certificados nuevos, ni renovando a profesionales de formación terciaria, esta restricción normativa les impide la facturación de prestaciones ante el sistema de obras sociales y prepagas.

Por último, es importante señalar que el Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de Buenos Aires, no forma parte de FACAF (Federación Argentina de Colegios y Asociaciones de Fonoaudiólogos), dada la situación actual de los títulos, constituyendo una falta de representatividad en la toma de decisiones estratégicas de la profesión a nivel nacional. Las políticas federales del sector no pueden prescindir, ni subestimar la voz del colectivo de fonoaudiólogas/os más numeroso del país.

REF: PROYECTO DE MODIFICATORIA LEY 10757- ADECUACIÓN Y JERARQUIZACIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 1:

El ejercicio de la Fonoaudiología en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, queda sujeto a lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 2: (MODIFICADO)

Se entenderá como ejercicio profesional de la Fonoaudiología:

a) La prevención, promoción, evaluación clínica e instrumental, detección, diagnóstico, pronóstico, habilitación, estimulación del desarrollo de la comunicación humana y el tratamiento

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 4 Pcia. BS. AS.

b) fonoaudiológico de sus trastornos, en relación con las áreas de voz, audición, habla, lenguaje y fonoestomatología, y aprendizaje vinculados a trastornos lingüísticos.

c) Intervenir en forma temprana en la habilitación y rehabilitación en las áreas de voz, audición, vestibular, habla, lenguaje, fonoestomatologia

y en todas las alteraciones que el avance científico permita determinar.

d) Evaluación clínica e intervención en los procesos neurolingüísticos en las áreas de incumbencia y aspectos cognitivos, vinculados a la función comunicativa.

e) Prevención, evaluación e intervención desde la fonoestética, en el restablecimiento del equilibrio neuromuscular de las funciones orofaciales.

f) La indicación y prescripción de tratamientos y prácticas de incumbencia profesional.

g) La selección, adaptación y prescripción de audífonos u otros dispositivos de ayuda auditiva.

h) La prescripción de modificadores de la consistencia de los alimentos.

i) La realización de interconsultas y/o derivaciones a otros profesionales de la salud.

j) Se faculta el uso de plataformas digitales para la práctica a distancia (telefonoaudiología), debiendo garantizarse en todos los casos los estándares éticos y de seguridad de datos.

k) Realización de abordajes terapéuticos mediante el uso de nuevas tecnologías aplicadas a la fonoaudiología.

l) La elaboración de peritajes e informes ordenados por reparticiones públicas y/o privadas.

m) El ejercicio de auditorías para control y supervisión de las prácticas y patologías fonoaudiológicas.

n) El desempeño de cargos públicos o privados para los que se requieran conocimientos específicos de la profesión o impliquen el desarrollo o desempeño de las incumbencias profesionales propias de los títulos de grado oficialmente reconocidos.

ARTÍCULO 3° (Modificado)

Condiciones de ejercicio profesional

Podrán ejercer la Fonoaudiología, previa matriculación en los Colegios que se crean por esta ley, los que tengan título de:

a) Licenciado/a en Fonoaudiología o Doctor/a en Fonoaudiología, otorgado por Universidades Nacionales, Públicas o Privadas oficialmente reconocidas por autoridad competente.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 8 Pcia. BS. AS.

b) Los/as que tengan título equivalente otorgado por Universidades extranjeras debidamente convalidado o revalidado en el país.

ARTÍCULO 4 (Modificado)

Podrán ejercer la Fonoaudiología, sin necesidad de matriculación:

Los/as profesionales extranjeras/os con título equivalente, contratadas/os por instituciones públicas o privadas con finalidades de investigación, asesoramiento, docencia o para evacuar consultas de dichas instituciones. Esa solicitud será concedida a pedido de los interesados/as por un período no mayor a seis (6) meses, pudiendo prorrogar el mismo hasta un máximo de seis (6) meses más. Esta habilitación, en ningún caso podrá significar una actividad profesional privada, debiéndose limitar a la consulta requerida por instituciones oficiales, sanitarias, científicas o profesionales requeridas.

TÍTULO II

CAPÍTULO 1: CARÁCTER Y ATRIBUCIONES

ESPECIALIDADES (Nueva introducción de artículos)

ARTÍCULO:.....: "Reconocer, certificar, registrar y fiscalizar las Especialidades de las/os profesionales matriculadas/os, así como otorgar la certificación correspondiente de conformidad con el Reglamento General de Especialidades, que a tales efectos dicte el Consejo Superior.

ARTÍCULO:.....: Requisitos: para obtener la certificación prevista en el artículo precedente, las/os fonoaudiólogas/os deben poseer las siguientes condiciones:

a) Título o certificado de Especialidad otorgado por universidades de gestión estatal o privada, reconocida por autoridad competente ajustado a reglamentación vigente.
b) Título o certificado expedido por universidades extranjeras revalidado en el país, según normativa vigente.

CAPÍTULO 2: AUTORIDADES DEL COLEGIO

ARTÍCULO 17: MULTA POR OMISIÓN DE VOTO: Multa equivalente a un 20%. El parámetro establecido es en relación a la matrícula anual vigente.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 9 Pcia. BS. AS.

DEL CONSEJO SUPERIOR

ARTÍCULO 23: (MODIFICADO) "Los miembros de los Consejos Directivos Regionales serán elegidos por el voto directo de todos las/os colegiados de la región y **durarán 3 años en sus funciones,** pudiendo ser reelectas/os. Deberán reunir los mismos requisitos necesarios para ser miembros del Consejo Superior del Colegio Provincial"

Artículo 24: Corregir error de tipeo, debe decir:" Designar "el" (no "en") o los representantes.....". (error de tipeo en el texto original)

DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

ARTÍCULO 27: DURACIÓN: **3 años en sus funciones y podrán ser reelectas/os**.

CAPÍTULO III: PODERES DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 35: ERROR: DEBERÍA DECIR "Las sanciones previstas en el **Artículo 34**....."(NO 32). (error de tipeo en el texto original)

CAPÍTULO II AUTORIDADES

ARTÍCULO 52: Modificado: **Duración 3 años, pudiendo ser reelectas/os.**

DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 60: ERROR EN EL 2DO PÁRRAFO: DEBE DECIR "En caso de empate....."(no "El"). En el texto original está correcto.

ARTÍCULO 63: Los recursos del Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de Buenos Aires y de los Colegios Regionales, serán depositados en cuentas bancarias de entidades financieras habilitadas.

A LOS FINES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DISPUESTA POR ESTA LEY:

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Se establece que:

1- **Las/os profesionales que, a la fecha de sanción de la presente norma, se encuentren matriculados/as sin contar con el título de grado, o con los alcances previstos en la nueva normativa, pueden continuar ejerciendo las actividades profesionales para las que se encuentran habilitadas/os conforme a las competencias de su título, manteniéndose dicha condición, en tanto la matrícula permanezca vigente; en caso de baja o cancelación, esto**

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 10 Pcia. BS. AS.

2- **implicará, ante la solicitud de alta, adecuarse a la normativa vigente al momento de su efectiva reincorporación.**

3- **Los/as estudiantes que se encuentren cursando la Tecnicatura Superior en Fonoaudiología (Resolución 3119/15 de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires) que se dicta en Institutos de Enseñanza Terciaria no Universitaria, públicos o privados oficialmente reconocidos, tendrán un plazo de seis (6) años, computados desde la fecha de**

4- **entrada en vigencia del presente proyecto de Ley, para graduarse (acceder a título de Licenciada/o), a través de un Ciclo de Complementación Curricular dictado por las universidades que correspondan) y una vez obtenido dicho título, procedan a la matriculación en el Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de Buenos Aires.**

COLEGIO DE FONOAUDIOLOGOS PROV. DE BS. AS. Consejo Superior LEY 10.757

Lic. Salinas , Susana M.
Presidente Consejo Superior
Colegio de Fonoaudiólogos
Prov. de Bs. As.